



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-06365-00
Demandante: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Tema: Tutela por presunta mora judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 16 de septiembre del 2021 al correo electrónico "tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co," el señor Luis Aurelio Contreras Garzón, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales debido a que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha pronunciado respecto de la solicitud que elevó el 9 de agosto de 2021, solicitando información acerca del estado actual de la actuación adelantada en contra de la abogada Osmany Alexandra Rojas Navarro, en el trámite del proceso disciplinario con radicado N° 54001-11-02-000-2018-00715-01.

3. Agregó que tuvo conocimiento sobre la sentencia condenatoria "*por información suministrada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, pero desconoce si dicho fallo fue recurrido en apelación por el defensor de oficio de la disciplinada o por ésta directamente, o en caso de haberse guardado silencio dentro del plazo legal correspondiente, se remitió el expediente a surtir el grado de consulta ante esa superioridad jerárquica.*"

1.2. Pretensiones

4. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior, reclamó lo siguiente:



“(…) se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, de que emita respuesta de fondo frente a mi solicitud respetuosa de agosto 09 de 2021, para que se me suministre la información requerida del proceso disciplinario y radicado presuntamente en segunda instancia con el # 54-001-11-02-000-2018-00715-01, promovido por el suscrito como QUEJOSO, en contra de la señora OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, en el sentido de obtener información acerca del estado actual de la actuación adelantada en esa Corporación.

2) Que también se decrete la defensa de mis derechos de primera generación, respecto a la solicitud de información acerca de que en caso de que el expediente de maras, ya se encontrara en trámite en esa Corporación, se me suministren los datos de en qué fecha sucedió el envío por parte de la primera instancia, y el número de oficio o comunicación interna para dicho propósito, así como el estado actual de la actuación de maras, con el fin de saber a qué Despacho fue repartido y en qué época ocurrió tal asignación.

3) La respuesta de fondo pedida, debe ordenarse judicialmente de que se remita a mi bufete profesional, o al correo electrónico de uso personal del suscrito, tal y como lo expuse en mi escrito petitorio, y además la sentencia que resuelva la presente demanda de tutela, debe prevenir al servidor público accionado, de que no vuelva a incurrir en la situación de desconocimiento de los términos de rigor para dar oportuna contestación a las solicitudes de esta naturaleza, pues está in curso en la comisión de una FALTA DISCIPLINARIA por su omisión (Código Único Disciplinario, artículo 35, numeral 8).”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Contreras Garzón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y, por tanto, debe aplicarse el numeral 8° de dicha norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Razones para ordenar el decreto de pruebas

7. Bajo el entendido de que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria “es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez”, este despacho considera que, en el caso concreto, resulta

¹ Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Pg. 156.



necesario decretar de oficio la práctica de una prueba con el fin de corroborar cual ha sido el trámite que la autoridad judicial le ha otorgado a la solicitud que elevó el señor Contreras Garzón el 9 de agosto de 2021. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en el artículo 169² del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

8. De tal manera, se oficiará a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que en el término improrrogable y perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un informe detallado en el que se indique cuál ha sido el trámite impartido a la citada petición.

2.3. Admisión de la demanda

9. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Luis Aurelio Contreras Garzón, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Osmany Alexandra Rojas Navarro, a la autoridad judicial de primera instancia del proceso disciplinario, así como a todos aquellos sujetos que hayan hecho parte de este.

Así mismo, se ordena la publicación de esta providencia en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del *a quo* ordinario, para que los sujetos que consideren tener algún interés en las resultas de este proceso, en el término de tres (3) días contados a partir de la publicación, puedan intervenir en la actuación.

² Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. //Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



CUARTO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que en el término improrrogable y perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un informe detallado en el que se indique cuál ha sido el trámite impartido a la solicitud de copias elevada por el accionante el 15 de septiembre de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y al *a quo* ordinario, para que alleguen un informe detallado de todas las actuaciones adelantadas con sus respectivas fechas relativas al expediente disciplinario con radicado N° 54001-11-02-000-2018-00715-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada